



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia				
Fecha/hora gestión	08/10/2025 07:38	Fecha/hora resolución	08/10/2025 15:18		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001972		
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración				
Número de procedimiento	2024LY-000043-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS		
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE TAGS PASIVOS RFID Y SERVICIOS PARA MARCHAMO DIGITAL				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000156	01/10/2025 12:21	LARS KENJI SCHNEIDER	SYSTEMAT, S.A.	Sin lugar	Archivado sin especial

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01794-2025, de las 08:04 horas, del 25 de septiembre de 2025 este órgano contralor resolvió recursos de apelación interpuestos por tres consorcios, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor N° 2024LY-000043-0001000001.
- II. Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01794-2025, fue notificada en tiempo a las partes el 26 de septiembre de 2025, a las 12:45 horas.
- III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) con número 8102025000000156 01 de octubre de 2025, el consorcio Tonnjes, solicita adición y aclaración, nulidad concomitante de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

II. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: “**ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.**”

En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: “**Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo.**”

En ese sentido, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la parte.

III.- SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LA GESTIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO TONNYES. Criterio de la División:

El gestionante señala que su oferta fue declarada inelegible por este Despacho al no incluir en la estructura de precio un monto correspondiente al rubro de imprevistos, aspecto este que nunca fue analizado ni evaluado como un incumplimiento por parte de la Administración.

Indica que la resolución R-DCP-SICOP-01794-2025, refiere a la etapa de objeción en la cual el pliego de condiciones original no contenía en rubro de imprevistos, no obstante que luego del trámite respectivo y de evaluar las posiciones asumidas por las distintas partes, se dispuso ordenar por parte de esta Contraloría a la Administración, enmendar el pliego de condiciones, para que incluyera el rubro de imprevistos, no obstante la Administración desató lo ordenado pues si bien hizo un ajuste al apartado del desglose del precio, pero no en los términos que se expuso ya que se indicó:

*“III. REQUISITOS FORMALES PARA LA PERSONA OFERENTE.A. Desglose del precio: De acuerdo con lo normado en el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, la persona Oferente debe indicar en su oferta la estructura del precio con todos los elementos que lo componen: Costos directos (insumos, mano de obra), Costos indirectos (gastos administrativos), utilidad, **e imprevistos si los hubiera.** El desglose de la estructura del precio no debe incluir el IVA y debe ser presentado por separado para cada línea, para lo cual, deberá completar los datos que se solicitan en el Anexo N°4 –Desglose Estructura de Precio. No se permite una utilidad del 0% en ninguna de las líneas, y en caso de que algún otro elemento del desglose del precio sea 0%, deberá justificarlo ampliamente desde la oferta. **En caso de presentar imprevistos deberá detallarse y justificar de forma amplia en qué consisten los imprevistos considerados**”*

Agrega que frente a esta circunstancia tan particular -la renuencia de la Entidad licitante a cumplir con lo ordenado por ese Despacho- las ofertas que se estimaron elegibles presentan una asimetría insalvable, pues dos se formularon de acuerdo con la regla específica del pliego después de modificado y no contemplaron imprevistos, mientras que la otra -que a la postre resultó adjudicataria- sí contempló imprevistos.

Señala que la resolución de cita indicó: “..por ende la Administración licitante conforme lo demanda el artículo 257, del RLGCP, **debió realizar la enmienda** correspondiente en el pliego de condiciones y brindarle la debida publicidad, pues lo anterior en cuanto al rubro de imprevistos

*resulta ser una disposición de este Despacho que debió agregarse al pliego de condiciones y aun en el escenario de su no incorporación, es criterio que **prevalece lo expuesto por esta División, -que resulta ser con apego al artículo 102, del RLGCP y 42, de la LGCP-, sobre el contenido del pliego de condiciones que desacata la disposición vertida por esta Contraloría General***”

Ante ello señala las siguientes interrogantes con la finalidad de que se le aclare la resolución al respecto: 1. ¿Cuál es el fundamento normativo que permite aseverar que prevalece la disposición de ese Despacho -lo ordenado en la Resolución R-DCP-SICOP-01811-2024, de 14 de noviembre de 2024, sobre la cláusula del pliego que regula este tema de los imprevistos según la modificó la Administración?. 2 ¿Resulta de aplicación y puede surtir efectos una enmienda o aclaración no incluida en la sección pliego de condiciones del expediente electrónico de la licitación?. 3. ¿Constituyó una regla de este concurso la obligación de incluir un rubro de imprevistos en la estructura del precio de cada oferente? Cita resolución R-DCP-SICOP-01427-2025, sobre el cual se abordó el tema de aclaraciones al pliego de condiciones. 4. ¿Es conforme a derecho declarar su oferta inelegible por no cumplir con un aspecto que no se incluyó en el pliego de condiciones y no constituyó -consecuentemente- una regla de aplicación para esta licitación?

Es así que de frente al cuadro fáctico expuesto se reitera que la citada resolución R-DCP-SICOP-01794-2025, indicó; “...*Es decir en esa etapa procedimental se enmendó por esta División el error contenido en el pliego de condiciones original, en el tanto se le ordenó a la Administración que procediera a incorporar dentro del desglose del precio, el rubro de imprevistos conforme lo requiere la norma que rige para esta materia, por ende la Administración licitante conforme lo demanda el artículo 257, del RLGCP, debió realizar la enmienda correspondiente en el pliego de condiciones y brindarle la debida publicidad, pues lo anterior en cuanto al rubro de imprevistos resulta ser una disposición de este Despacho que debió agregarse al pliego de condiciones y aun en el escenario de su no incorporación, es criterio que prevalece lo expuesto por esta División, -que resulta ser con apego al artículo 102, del RLGCP y 42, de la LGCP-, sobre el contenido del pliego de condiciones que desacata la disposición vertida por esta Contraloría General...*”

Lo anterior puso en conocimiento que el fundamento normativo que permite llegar a la conclusión que prevalece la disposición de este Despacho mediante la Resolución R-DCP-SICOP-01811-2024, de 14 de noviembre de 2024, sobre la cláusula del pliego de condiciones que regula el tema de los imprevistos, es el artículo 257 del RLGCP, que indica de forma categórica: “(...) *La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando la Contraloría General de la República disponga la modificación del pliego de condiciones, la Administración deberá realizar las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas a los oferentes a través del sistema digital unificado en el menor tiempo posible, pero siempre antes de que se cumplan los plazos que implican la caducidad del procedimiento, conforme al artículo 51 de la Ley General de Contratación Pública*”.

Así mismo el fundamento normativo que respalda la posición vertida por este Despacho en la resolución R-DCP-SICOP-01811-2024, que fue el momento procesal oportuno para consolidar aspectos del reglamento de la contratación lo fue con base en los artículos 102, del RLGCP y 42, de la LGCP, en los cuales se establece los componente mínimos de la estructura del precio y en este caso al no existir oposición sustentada por el INS, se ordenó su incorporación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el criterio expuesto debe ser acatado y no puede ser obviado por parte de los oferentes, ni por parte de la Administración licitante, pues la modificación ordenada por esta División se convierte de acatamiento obligatorio para todas partes, aun en el escenario ocurrido de su no incorporación en los extremos advertidos por parte de la Administración.

Llama la atención que el consorcio gestionante plantee lo anterior, si en su oferta sí incluye en su estructura del precio el rubro de imprevistos, conforme lo advertido por esta División en la primer ronda de objeciones, no obstante el valor porcentual que le asigna es de cero y en la resolución que pide se adicione se le indicó que cero no resulta ser una cotización válida en el sentido de que cero no es ningún valor, lo que conlleva una vulneración o infracción al fin que persigue la figura, a la disposición reglamentaria y legal.

Por otra parte como segunda aclaración indica el recurrente que si resulta de aplicación y puede surtir efectos una enmienda o aclaración no incluida en la sección pliego de condiciones del expediente electrónico de la licitación.

Al respecto debe de indicarse que lo ordenado por esta División a la Administración en la etapa de objeciones, no es una simple enmienda o aclaración como él señala al pliego de condiciones, sino por el contrario fue una modificación y está sí se encuentre en el expediente electrónico del procedimiento, apartado “2. Información del pliego de condiciones”, pestaña denominada “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, ahí se consulta y consta el detalle de todos los recursos presentados, así como las respectivas resoluciones emitidas por esta División estando en dicho apartado del expediente la citada resolución R-DCP-SICOP-01811-2024, que resuelve al respecto.

Además conviene señalar que la modificación realizada en cuanto a que se incluyera el rubro de imprevistos en la estructura del precio, tiene fuerza vinculante por ser una modificación ordenada por esta Contraloría, efecto que no tiene una aclaración.

Acá el gestionante indica lo efectuado fue una aclaración pero no es así, y cita un precedente de este Despacho la resolución R-DCP-SICOP-01427-2025, en la cual se desarrolla la figura de la aclaración al pliego de condiciones, acontecimiento que no ocurre en el presente caso, pues no fue una aclaración lo que se efectuó en cuanto al tema del rubro de imprevistos, sino que lo que se ordenó fue una modificación en el sentido de que se incluyera dicho rubro en la estructura del precio.

Al respecto en cuanto a la figura de modificación y aclaración este Despacho señaló en resolución R-DCP-SICOP-00455-2025, de 17 de marzo de 2025; *“De frente a lo anterior debe tenerse presente que las aclaraciones al pliego de condiciones no tienen la fuerza vinculante que tienen las modificaciones, y en este sentido en la resolución R-DCA-744-2014 del 21 de octubre del 2014 se indicó lo siguiente: “Al respecto, debe tenerse presente que la “modificación al cartel” y la “aclaración al cartel” son figuras jurídicas diferentes, con regulación y efectos jurídicos también diferentes dentro de un proceso de contratación administrativa. (...). De conformidad con la norma citada, se desprende que las modificaciones al cartel implican una variación del cartel, y por consiguiente la modificación tiene efectos vinculantes para todos los oferentes; por su parte, las aclaraciones no varían el cartel sino que constituyen aspectos que la Administración considera que se deben clarificar. Ello implica que el mecanismo válido para variar las reglas y condiciones establecidas en el cartel lo es mediante una “modificación al cartel”, en los términos establecidos en el citado artículo 60, efecto que no tiene la simple aclaración.”, posición que es acorde con lo regulado en el artículo 93 del RLGCP y que al respecto, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01075-2024 del 22 de julio de 2024, este órgano también indicó: “Si bien las resoluciones citadas hacen mención al artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa actualmente derogado, es lo cierto que el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública también regula las modificaciones al cartel y las aclaraciones al cartel en forma similar a lo que regulaba el artículo 60 del reglamento anterior. (...). Por su parte, en la resolución R-DCA-0423-2017 del 19 de junio del 2017 se indicó lo siguiente: “En ese sentido, se debe indicar que no resulta procedente desde el punto de vista legal introducir obligaciones mediante aclaraciones al cartel, lo cual fue lo que ocurrió en el presente caso. (...) En este orden de ideas, se debe indicar que las aclaraciones tienen como objetivo precisar aspectos para una correcta comprensión de la disposición o requisito cartelario, pero no para introducir nuevas obligaciones, las cuales se deben realizar por medio de la modificación del cartel, de conformidad con lo regulado en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.” (...).”*

Es decir el precedente que cita el consorcio no se ajusta a la realidad del caso que se resolvió y pide se adicione, pues se reitera lo contenido en el presente procedimiento fue que se dispuso una modificación al pliego de condiciones por parte de esta División y en ese sentido apensar de la no incorporación por parte del INS, de la modificación ordenada, esta tiene fuerza vinculante y prevalecerá su contenido a pesar de no ser incluida tal cual se ordenó.

Como tercer aspecto indica en consorcio que se aclaré si constituyó una regla de este concurso la obligación de incluir un rubro de imprevistos en la estructura del precio de cada oferente.

Al respecto se reitera el criterio vertido en la resolución R-DCP-SICOP-01794-2025, lo cual es claro. Además se reitera lo expuesto en párrafos anteriores en cuanto a que en el expediente electrónico del procedimiento (pestaña denominada “Recursos de objeción tramitados por la CGR”), consta el detalle de todos los recursos presentados, así como las respectivas resoluciones emitidas por esta División estando en dicho apartado del expediente la citada resolución R-DCP-SICOP-01811-2024. Así mismo el consorcio Tonnyes, sí incluye el rubro, pero le asigna valor

porcentual de cero, lo que no resulta apto conforme fue abordado en la resolución R-DCP-SICOP-01794-2025, que resuelve su recurso de apelación y legitimación.

Por último señala que si es conforme a derecho declarar su oferta inelegible por no cumplir con un aspecto que no se incluyó en el pliego de condiciones y no constituyó -consecuentemente- una regla de aplicación para esta licitación.

Este aspecto fue desarrollado con claridad en la resolución objeto de las presentes diligencias, de manera que no se encuentra razón para ampliar o adicionar.

De conformidad con los elementos de hecho y derecho expuestos, así como lo señalado en los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP, se resuelve **declarar sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas en contra de lo dispuesto en la resolución R-DCP-01794-2025 de las 14:37 horas del 25 de septiembre de 2025

IV.- SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTA. Criterio de la División: El consorcio gestionante señala que, según la resolución R-DCP-SICOP-01794-2025, se evidencia que al resolver este caso, se valoró por parte de este Despacho si como consecuencia de la actitud renuente -esto es, ante el claro desacato en que incurrió el Instituto Nacional de Seguros frente a lo que ese Despacho le ordenó-, **más que anular el acto de adjudicación, lo que procedía era ordenar la anulación del procedimiento licitatorio**, pudiendo asumirse que se incluyeron en esa valoración las implicaciones de esa decisión de la Administración que, en lo medular, vino a propiciar que entre las plicas que se consideraron elegibles, se le presentaran dos ofertas que **no incluyeron el rubro de imprevistos y otra que sí** (a saber, la que a la postre se seleccionó como ganadora de la licitación).

Afirma que estas ofertas, según el criterio de este Despacho, -manifestado en varias resoluciones recientes-, presentan lo que han denominado una innegable asimetría que comporta quebranto al principio de igualdad, situación que se ha estimado de tal gravedad, que precisamente ha dado lugar a la anulación del trámite licitatorio. Cita resolución R-DCP-SICOP-01324-2025 e indica que existe identidad de circunstancias.

Por ende indica que, la asimetría en el caso que nos ocupa sí es generada por el propio pliego de condiciones, por lo que resulta incuestionable que al igual que sucedió en el caso de la licitación de la C.C.S.S., esos precios cotizados por los distintos concursantes con distinto alcance (y la consecuente e innegable asimetría), derivan -como bien lo dispuso el voto de mayoría- en el grave quebranto al Principio de Igualdad que llevó a esa Contraloría General a anular el trámite de licitación, solución que es la que también corresponde adoptar en el caso que nos ocupa.

Es así que requiere en consecuencia que con fundamento en lo regulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica de esa Contraloría General y normas concordantes de la Ley General de la Administración Pública (relación de artículos 162, 166 y 223), se anule en lo pertinente lo dispuesto en la Resolución R-DCP-SICOP-01794-2025, de forma tal que en conformidad y congruencia con lo resuelto en fallos previos aquí relacionados, se declare la nulidad del procedimiento licitatorio tramitado por el Instituto Nacional de Seguros.

Ante ello conviene referir a que la gestionante interpone una gestión de nulidad de concomitante requiriendo se declare la nulidad del procedimiento.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es rechazar de plano el incidente interpuesto, según se procede a explicar.

En primer lugar debe partirse por indicar que las resoluciones mediante las cuales esta Contraloría General pone término a las acciones recursivas en materia de contratación pública, agotan la vía administrativa y éstas quedan firmes desde el momento en que se dicten; lo anterior encuentra sustento en los numerales 367.2 de la Ley General de la Administración Pública y 34 de la Ley Orgánica de este órgano contralor, que respectivamente indican lo siguiente: "*Artículo 367 (...) 2. Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: (...) b) Los concursos y licitaciones (...) 3. Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales...*" y "*Artículo 34.- Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo*

anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa...”.

Como puede denotarse de las normas transcritas, el legislador expresamente excluyó los actos que se emitan en procedimientos de contratación pública del régimen común y especial de impugnación de los actos administrativos; es decir, que en materia de contratación pública y de frente a los actos que emita este órgano contralor, no existe una figura recursiva o incidental como la interpuesta por la gestionante, de ahí que se estime que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente lo solicitado.

En este mismo sentido, no puede perderse de vista que LGCP, norma especial que rige la licitación, establece en el artículo 86 cómo únicos recursos que se pueden interponer en esta materia los de objeción al pliego de condiciones y de impugnación del acto final (revocatoria o apelación); siendo las diligencias de aclaración y adición únicamente una gestión para solicitar aclaraciones y adiciones a una resolución, más no se constituye en un mecanismo recursivo de lo resuelto.

Es así que conforme lo disponen los artículos 96 y 98 de la LGCP y 241 de su Reglamento, una vez resueltos los recursos definidos en el numeral 86, se agota la vía administrativa; de esa forma, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01794-2025, de referencia, y en aplicación del artículo 98 de la LGCP, se dio por agotada la vía administrativa, por lo que no existiría un recurso o incidente posterior, sino a lo sumo la interposición de las diligencias de adición y aclaración, que ya fueron resueltas en el punto anterior.

Que vale aclarar, tampoco pueden variar lo resuelto, únicamente aclarar o adicionar.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al no existir recurso ulterior contra lo resuelto por la Contraloría General de la República en cuanto a un recurso de apelación en contratación administrativa, se **rechaza de plano la gestión de nulidad** interpuesto en contra de la resolución No. R-DCP-SICOP-01794-2025, por resultar abiertamente inadmisibile.

En ese sentido, se señaló en la resolución R-DCA-222-2016 de las once horas con dos minutos del diez de marzo del dos mil dieciséis: “(...) *la Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma legal, dispone: “Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.” Al respecto, en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta pertinente, este órgano contralor señaló: “De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...).”*

Ahora bien a pesar del rechazo expuesto, se le aclara al consorcio gestionante que resolución R-DCP-SICOP-01324-2025, que cita e indica que existe identidad de circunstancias, no es como lo hace ver, pues en dicho precedente se anuló de oficio el procedimiento de marras por qué el pliego de condiciones no contemplaba en la estructura del precio el rubro de imprevistos, situación que no se da en el presente caso, pues como ya fue expuesto ampliamente.

Es claro que, en este caso previamente se analizó al respecto y el tema del rubro de imprevistos fue resuelto y no se puede alegar desconocimiento de ello, a pesar del desacato del INS, pues en el expediente electrónico del procedimiento constan todas las actuaciones previas al respecto y por esa razón se toma como criterio declarar inelegibles a los oferentes que no cotizan dicho rubro, o bien que si lo cotizan pero con valor de cero, situación que como fue expuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01794-2025, origina que se mantenga el acto de adjudicación, pues el consorcio que resultó adjudicatario, si cumplía esa condición.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 08:03	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 10:13	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 15:18	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01877-2025	Fecha notificación	08/10/2025 21:53
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------